



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.
DIPUTADAS Y DIPUTADOS: GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA, LUIS RENÉ FERNÁNDEZ VIDAL, EDUARDO SOBRINO SIERRA, DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO, JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE, RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES, JAZMÍN YANELI VILLANUEVA MOO, CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN Y VICTOR HUGO LOZANO POVEDA. - -

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

En Sesión Ordinaria de Pleno, celebrada en fecha 18 de marzo del presente año, fue turnada a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública para su estudio, análisis y dictamen, la Iniciativa para modificar el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, presentada por el Gobernador del Estado de Yucatán, Lic. Mauricio Vila Dosal y la Secretaria general de Gobierno, Abog. María Dolores Fritz Sierra.

En atención a lo anterior, las Diputadas y los Diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la referida iniciativa, tomamos en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante Decreto 253, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha 30 de marzo del año 2000, se expide el Código Penal del Estado de Yucatán vigente en nuestros días. Cabe señalar que esta ley sustantiva penal yucateca ha tenido diversas reformas y adiciones, siendo

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]

[Handwritten signatures and a large blue scribble at the bottom of the page]



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

la más reciente publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día 12 de enero de 2024, mediante Decreto 725, en materia en materia de incesto, violencia familiar y delitos sexuales.

El Código Penal del Estado de Yucatán, ha sido reformado en sesenta y dos ocasiones, siendo la última publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día 12 de enero del año 2024, como se menciona en el párrafo anterior. La legislación penal del estado ha tenido cambios relevantes, dada su íntima relación con la administración de justicia, la cual tiene en la actualización normativa, la mejor herramienta para cumplimentar los principios de justicia pronta y expedita.

SEGUNDO. En fecha 01 de marzo del año 2024, fue presentada una Iniciativa para modificar el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, dicha iniciativa se encuentra suscrita por el Gobernador del Estado de Yucatán, Lic. Mauricio Vila Dosal y la Secretaria general de Gobierno, Abog. María Dolores Fritz Sierra.

La iniciativa de reforma, en la parte concerniente a la exposición de motivos quienes suscriben expresaron lo siguiente:

“El nivel de vida adecuado para el crecimiento físico, mental y espiritual de la niñez es materia de instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que coinciden en que los alimentos son parte toral del desarrollo integral de los individuos. Se trata de un derecho fundamental indispensable, no renunciable ni delegable que debe ser procurado por ambos progenitores.

En esa línea argumentativa, la falta de recursos materiales configura vulneraciones sistemáticas a la esfera jurídica de niños, niñas y adolescentes, disminuyendo sus posibilidades de crianza y contraviniendo las obligaciones internacionales de nuestro país, que suscribió tratados como la Convención sobre los Derechos del Niño y se comprometió a asegurar cierta calidad de vida para los sujetos protegidos.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Si bien, se prioriza la subsistencia de los miembros de la colectividad que tienen derecho a recibir alimentos y se privilegia su bienestar a través de figuras civiles cuyo objeto es garantizar medios de vida suficientes, éstas no bastan para erradicar los conflictos derivados del incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, de modo que se hace necesaria la intervención del derecho penal en situaciones que transgreden prerrogativas inexcusables para sectores que ya se encuentran en desventaja.

...

Frente al desarrollo de nuevas estrategias evasivas de las obligaciones familiares, los estados de la república usan la libertad configurativa para implementar penas privativas de libertad, multas y elementos que abonen a la reparación del daño, transformando el ordenamiento jurídico y adaptándolo a las necesidades poblacionales.

...

De un estudio integral de las normas de otras entidades federativas y de casos particulares en los que se detectaron métodos frecuentes de evasión, se concluyó que Yucatán no tenía un apartado funcional de delitos contra la familia y que el capítulo referente a obligaciones de asistencia familiar, era insuficiente para las demandas sociales de la actualidad.

Ante la necesidad de disminuir conductas de vulneración constante que impactan no solo la esfera jurídica de niños, niñas y adolescentes, sino también la de los progenitores que tienen que absorber toda la carga educativa y económica, se reforma el título noveno del Código Penal del Estado de Yucatán, que a la fecha cuenta con tres numerales que describen la conducta típica y sus consecuencias, sin conseguir abordar elementos como el cumplimiento insuficiente o las simulaciones tendientes a entregar recursos que están muy por debajo del nivel de vida de los acreedores alimenticios.

Además, se aumentan las penalidades, anteponiendo el interés superior de la niñez para tener tipos proporcionales a los daños que se producen cuando se incumple la obligación de proporcionar alimentos y se incrementan tanto las multas como las penas de prisión previstas ante la configuración del delito.

En consonancia con lo anterior, los cambios realizados sobre el numeral 220 también se concentran en los parámetros para calcular las obligaciones que hubieren cesado y la reparación del daño apropiada para cada caso, personalizando las penas a los infractores para que se pondere el nivel de vida del acreedor y la capacidad económica del deudor, frente a la imposibilidad o dificultad para comprobar ingresos.

Asimismo, se agrega el artículo 220 BIS que contiene consecuencias para quienes cumplen con una pensión alimenticia en términos, plazos o porcentajes distintos a los ordenados en resolución judicial o convenio realizado ante autoridad diversa. No es óbice que el Alto Tribunal determinó que el delito existe siempre que no se otorguen alimentos y no exista justificación válida, por tanto, es irrelevante si el deber se omite parcialmente, por ende, el propósito



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

del numeral 220 bis es vigilar que el cumplimiento no se separe de las necesidades alimentarias que fueron acreditadas en un litigio o pactadas de común acuerdo, persiguiendo la eficiencia de las obligaciones de dicha índole.

...
Atendiendo a los precedentes que dejan claro que cuando la legislación se pronuncia sobre el cumplimiento ineficaz, debe haber sentencia o acuerdo que siente los parámetros de la obligación alimentaria, el numeral 220 BIS es enfático en cuanto a los recursos escasos, partiendo de los términos, plazos y porcentajes de resoluciones judiciales o convenios suscritos por las partes.

En esa tesitura, la propuesta pretende erradicar hábitos como la aportación de medios económicos diversos a los establecidos de forma oficial y evitar que los deudores cumplan con su obligación con cierto grado de potestad que no se autoriza en ninguna ley y que va en detrimento de las garantías de los niños, niñas y adolescentes.

Como se expresó en el apartado previo, la insolvencia dolosa es un fenómeno recurrente en el contexto de las obligaciones de asistencia familiar, por lo que todos los estados de la república optaron por penalizar a quienes, de manera intencional, renunciaban a sus empleos o se ponían a sí mismos en situaciones que comprometieran la subsistencia de sus acreedores alimentarios. Nuestra entidad ya tipificaba la insolvencia dolosa, sin embargo, se hacen cambios en el artículo 222 para que incrementen las penas y el bien jurídico sea tutelado con mayor eficiencia, elevando la mínima actual de un año, para que quien incurra en este supuesto enfrente de tres a seis años de condena.

Teniendo en cuenta que la insolvencia no siempre es una conducta unilateral, se imponen las mismas sanciones para quienes ayuden a los deudores alimentarios a declararse insolventes, contribuyendo a privar a niños, niñas y adolescentes del caudal alimentario.

...
En materia de agentes que hacen posible la impunidad de los deudores alimentarios, se adiciona el artículo 222 TER que tipifica las simulaciones cuyo objetivo es aparentar percepciones patrimoniales menores para que los obligados destinen cantidades por debajo la capacidad económica que les caracteriza y de los requerimientos de los acreedores.

...
Finalmente, se agrega el artículo 222 QUÁTER que impone de seis meses a tres años de pena privativa de la libertad y de doscientos a cuatrocientos días multa para quienes reporten información falsa o viciada que favorezca ficciones que repercutan negativamente en el caudal alimentario.

Por lo expuesto, se propone reformar las disposiciones del Código Penal del Estado de Yucatán que imponen consecuencias penales para quienes incumplen sus obligaciones de asistencia familiar, a efecto de corregir las deficiencias que permiten eludir el deber alimentario y descuidan la tutela de



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

quienes tienen derecho a recibir prestaciones de tal categoría. En ese orden, se pretende mejorar la preservación de los bienes jurídicos asociados, por tratarse de un tema de subsistencia que es materia de orden público e interés social”.

TERCERO. Como se ha señalado con antelación, en la pasada Sesión Ordinaria del Pleno celebrada el 18 de marzo del año 2024, fue turnada la iniciativa en comento a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, misma que posteriormente fue distribuida en sesión de fecha 8 de abril del presente año a los integrantes de esta comisión dictaminadora, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Ahora bien, con base en los antecedentes mencionados, las diputadas y los diputados integrantes de esta comisión permanente, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La iniciativa en estudio encuentra sustento normativo en lo dispuesto por los artículos 35, fracción I y 55, fracción XI, de la Constitución Política; así como por el artículo 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan a las diputadas y diputados para iniciar leyes y decretos.

De igual forma, con fundamento en el artículo 43, fracción III, de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, en el que manifiesta que esta Comisión Permanente es competente para estudiar, analizar y dictaminar sobre el asunto propuesto en las iniciativas, toda vez que pretende reformar el código penal del estado de Yucatán, en materia de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, por lo que en atención al tema a tratar, nos encontramos



ante la procuración e impartición de justicia en esa materia para salvaguardar las garantías de seguridad jurídica, y preservar el estado de derecho.

SEGUNDA. A nivel internacional, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pacto DESC) han reconocido que el acceder a un nivel adecuado de vida es un derecho fundamental, el cual solo se puede alcanzar si se goza de buena salud, alimentación, vestido, vivienda y educación. Por tanto, el derecho a la satisfacción de los alimentos permite disfrutar y ejercer a cabalidad el derecho a tener un nivel de vida adecuado; es decir, este último no se puede lograr si no se satisface plenamente el primero.

En este contexto, la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, adoptada en la ciudad de Montevideo, Uruguay, el día quince del mes de julio del año de mil novecientos ochenta y nueve, fue ratificada por el Estado Mexicano, en fecha veintinueve de julio del año de mil novecientos noventa y cuatro.

En la referida convención, se establece como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencial habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte. Asimismo se establece que toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.¹

¹ Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, véase en : <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-54.html>



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Por su parte, la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible de la Organización de las Naciones Unidas, establece en sus objetivos 2, 3 y 4, hambre cero, salud y bienestar y educación de calidad, entre otros. Lo anterior como un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, con la intención de fortalecer la paz universal y el acceso a la justicia.²

En México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos salvaguarda el interés superior de la niñez en su artículo 4, a la letra dice:

*“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.*³

Esto es, en nuestro máximo ordenamiento jurídico se reconoció el derecho de todas las personas a tener una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. Asimismo, en dicho precepto constitucional se precisó que deben satisfacerse las necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento de las niñas y niños para su desarrollo integral.

En esta tesitura, la ley federal sustantiva civil, en sus artículos 301 y 303 establece la obligación de alimentos como recíproca, asimismo dispone que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. Y que a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por

² La Asamblea General adopta la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, recuperado de: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/>

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

En este sentido, en nuestro Estado, el Código de Familia del Estado de Yucatán, establece en sus artículos 23 y 24, que el derecho a los alimentos es una prerrogativa derivada del parentesco y comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II. Las atenciones a las necesidades psíquica, afectiva y de sano esparcimiento;
- III. En su caso, los gastos de funerales;
- IV. Respecto de niñas, niños y adolescentes incluyen los gastos necesarios para la educación básica y, en su caso, para que aprendan algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales;
- V. En su caso, lo necesario para procurar la habilitación o rehabilitación y desarrollo de personas con capacidades especiales que requieren de un proceso de aprendizaje diferente que favorezca sus habilidades o bien, que hayan sido declarados en estado de interdicción por padecer algún trastorno mental o por ser sordomudos que no sepan leer ni escribir, y
- VI. Tratándose de los adultos mayores que carecen de recursos económicos, además, de lo necesario para su atención geriátrica.

A su vez, el Código Penal del Estado de Yucatán, en aras de contribuir a la tutela jurídica del derecho a los alimentos estipulados en la legislación familiar, establece en su título noveno denominado delitos contra la familia, específicamente en su artículo 220, el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, a saber:

["A quien sin motivo justificado dejare de cumplir el deber de asistencia respecto de sus ascendientes, hijos o cónyuge sin ministrarles los recursos necesarios para atender a su subsistencia, se le aplicará sanción de uno a cuatro años de prisión y

8



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

de veinte a doscientos días-multa, privación de los derechos de familia y pago como reparación del daño, de las cantidades no ministradas oportunamente por el acusado, desde la fecha en que dejó de cumplir el deber de proporcionar los alimentos, hasta la sentencia condenatoria. Quedan comprendidos en esta disposición como sujetos pasivos el concubinario y la concubina. Cuando el imputado incurriese nuevamente en el mismo delito, la prisión será de tres a seis años...]

Con lo anterior es de percatarse que existe un vasto andamiaje jurídico en materia del derecho a los alimentos como prerrogativa ineludible de la niñez, que debe salvaguardarse por el Estado Mexicano en sus normas constitucionales, civiles, familiares y penales, garantizando con ello, el interés superior de la niñez.

TERCERA. Por su parte, el máximo tribunal del país en la Jurisprudencia marcada con el número 1a./J. 34/2016 (10a.), relativa al tema alimentos, establece que el estado de necesidad del acreedor alimentario es estrictamente individual y surge de la necesidad y no de la comodidad.

Esto es, se ha establecido que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos. En este sentido, es importante destacar que este estado de necesidad surge, como su nombre lo indica, de la necesidad y no de la comodidad, por lo que es evidente que quien tiene posibilidades para trabajar no puede exigir de otro la satisfacción de sus necesidades básicas. Además, se trata de un derecho estrictamente individual, por lo que para que se actualice la obligación de alimentos se debe tener en cuenta la necesidad del acreedor de los mismos y no de las personas que tiene a su cargo.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Por su parte, en la jurisprudencia marcada con el número 1a./J. 97/2023 (11a.), la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que la obligación de la persona deudora alimentaria debe fijarse con base en su capacidad económica.

En efecto, la obligación alimentaria de la persona deudora debe fijarse considerando su capacidad económica, entendida como todos los recursos a su alcance para satisfacer las necesidades de la persona acreedora. Se trata de conceptos remunerativos y no remunerativos de libre disponibilidad del sujeto obligado, que comprenden los ingresos obtenidos de rentas de capital y del trabajo. Aunque la determinación de la capacidad económica no puede estar basada en la especulación, la interpretación debe ser extensiva para cumplir su finalidad de protección alimentaria, por lo que debe evitarse cualquier punto de vista restrictivo o limitativo que atente contra el interés superior de la niñez.

CUARTA. Como ya se ha mencionado, el derecho a los alimentos es una figura jurídica prevista en los diversos códigos civiles estatales y el federal, que no solo tiene como propósito satisfacer las necesidades alimenticias de las personas, sino que además, involucra proporcionar lo necesario para la salud, la vivienda y el vestido. En el caso específico de los niños, las niñas y los adolescentes, este derecho también incluye otorgar lo necesario para que estos alcancen un determinado nivel de educación y sano esparcimiento para su desarrollo. En ese sentido, los alimentos se definen como el derecho de las personas –derivado de su estado de apremiante necesidad— para obtener de los miembros de la familia, aquello que requieren para sobrevivir y desarrollarse con dignidad y calidad de vida.

Cabe señalar que, para que nazca la obligación de dar alimentos se requieren tres supuestos: (a) el estado de necesidad del acreedor; (b) la capacidad económica del deudor, y (c) un determinado vínculo familiar entre el acreedor y el deudor alimentarios.



En nuestro país, las legislaciones civiles y familiares reconocen una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, como lo son las relaciones paterno/materno-filiales, de parentesco, matrimoniales, de concubinato y pensión compensatoria (en el caso de divorcio o separación en el concubinato o parejas de hecho). De hecho, el estado de necesidad de algún miembro de la familia (acreedor alimentario) es considerado el origen y fundamento de la obligación de dar alimentos.⁴

Cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad, la obligación de dar alimentos no termina, sino que continúa hasta completar la formación que les permita desempeñar una profesión u oficio. Este derecho subsiste solo mientras el hijo o la hija tiene la necesidad de recibirlos y los progenitores están en posibilidad de otorgarlos —sin dejar de mencionar que el juzgador debe ponderar las características de cada caso—. ⁵

No obstante que la figura de los alimentos se regula en legislaciones civiles y familiares, esto no es suficiente ya que algunos deudores alimentarios rehúsan cumplir cabalmente su obligación de pago de alimentos para con sus deudores alimentarios, lo cual, conlleva al Estado a establecer tipos penales para procurar su cumplimiento, sancionando penalmente a deudores incumplidos.

Es por lo que antecede, que el incumplimiento de las obligaciones alimenticias está tipificado. Este delito puede tener diferente denominación como abandono de personas (Código Civil Federal), incumplimiento de deberes alimentarios (Chiapas) o incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar

⁴ Alimentos entre descendientes y ascendientes. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado de: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-07/CJ%20DyF_12%20ALIMENTOS_ELECTRO%CC%81NICO.pdf

⁵ *ibidem*



(Guanajuato, Aguascalientes y Yucatán). El tipo penal no sanciona el mero incumplimiento de la obligación civil, sino que busca proteger el bien jurídico socialmente relevante, es decir, tutela la vida e integridad corporal de las personas que necesitan los alimentos. Asimismo, dicho incumplimiento, en materia civil, puede actualizar la pérdida de la patria potestad por el abandono de los deberes alimentarios.⁶

No obstante, en México, 3 de cada 4 hijos de padres separados no reciben pensión alimentaria y el 67.5% de las madres solteras enfrentan la evasión de las obligaciones de sus exparejas, de acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Estadística (INEGI).⁷

Por lo cual es una realidad que se presentan acciones para eludir el cumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, ya sea falseando información, insolventándose o menoscabando su patrimonio, en algunos casos, en coadyuvancia con terceros; por lo que se hace necesario precisar estas conductas en la norma penal para incluir las situaciones que debe considerar el juzgador, con la finalidad de dotarlo de mayores herramientas para lograr una efectiva protección de los derechos a los alimentos ante las simulaciones o actos tendientes a disminuir el caudal patrimonial de los deudores en perjuicio de sus acreedores.

QUINTA. Por todo lo expuesto y fundado, las diputadas y diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, consideramos procedente las modificaciones al Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar.

⁶ *ibidem*

⁷ Deudores de pensión alimentaria. Recuperado de: <https://elpais.com/mexico/2023-05-10/deudores-de-pension-alimentaria-registro-funcionamiento-y-todo-lo-que-no-podran-hacer-con-la-nueva-ley.html>



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30, fracción V de la Constitución Política, 18 y 43, fracción III, de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71, fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DECRETO

Por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar

Artículo único. Se reforma el artículo 220, se adiciona el artículo 220 Bis, se reforma el artículo 222 y se adicionan los artículos 222 Bis, 222 Ter y 222 Quáter, todos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 220. A quien sin motivo justificado dejare de cumplir el deber de asistencia respecto de sus ascendientes, hijos o cónyuge, sin ministrarles los recursos necesarios para atender a su subsistencia, se le aplicará sanción de uno a siete años de prisión y de cuarenta y cinco a trescientos días-multa, privación de los derechos de familia y pago como reparación del daño, de las cantidades no ministradas oportunamente por el acusado, desde la fecha en que dejó de cumplir el deber de proporcionar los alimentos, hasta la sentencia condenatoria. Quedan comprendidos en esta disposición como sujetos pasivos el concubinario y la concubina. Cuando el imputado incurriese nuevamente en el mismo delito, la prisión será de cuatro a ocho años. La pérdida de los derechos de familia solo se impondrá cuando se afecte de manera negativa a los acreedores alimentarios.

Ante la imposibilidad de comprobar los ingresos del deudor alimentario, para efecto de cubrir las obligaciones o la reparación del daño, se valorará la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor alimentario y sus acreedores alimentarios hayan llevado habitualmente durante los últimos dos años.

Artículo 220 Bis. Se aplicará de seis meses a tres años de prisión y de veinte a ciento cincuenta días-multa a quien sin motivo justificado proporcione alimentos en términos, plazos o porcentajes inferiores a los estipulados en resolución judicial o convenio celebrado ante autoridad competente.

Artículo 222. A quien dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de obligaciones de asistencia familiar que la ley determina, se le impondrá de uno a ocho años de prisión. La misma sanción será aplicable para quien coadyuve a colocar a deudores alimentarios en el referido estado de insolvencia.

Artículo 222 Bis. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión, y de cincuenta a doscientos días-multa a quien estando obligado a informar acerca de los ingresos de los deudores alimentarios, incumpla con la orden judicial de hacerlo, u omita realizar los descuentos conducentes.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Artículo 222 Ter. A quien simule la percepción de ingresos menores a los reales, la contracción de deudas o cualquier acto tendiente a disminuir el importe de las obligaciones de asistencia familiar que la ley determina, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión y de doscientos a quinientos días-multa.

Artículo 222 Quáter. A quien entregue información falsa o viciada, relacionada con los ingresos de los deudores alimentarios, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días-multa.


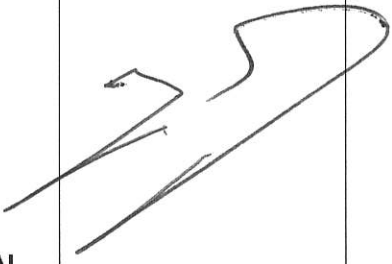

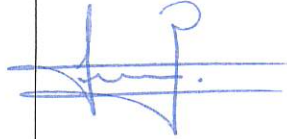
Artículo transitorio

Único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES “MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA.		
VICEPRESIDENTE	 DIP. LUIS RENÉ FERNÁNDEZ VIDAL.		

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]







[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIO	 DIP. EDUARDO SOBRINO SIERRA.		
SECRETARIA	 DIP. DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO.		
VOCAL	 DIP. JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE.		
VOCAL	 DIP. RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de Decreto por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar.





LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. JAZMÍN YANELI VILLANUEVA MOO.		
VOCAL	 DIP. CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN.		
VOCAL	 DIP. VICTOR HUGO LOZANO POVEDA.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de Decreto por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar.